Santiago, dos de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos segundo a sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que don Máximo Nibaldo Quezada Gómez dedujo acción constitucional en contra de don Gervacio Florentino Flores Riquelme y de doña Carlina Carmen Flores Parra, por los actos que estima ilegales y arbitrarios consistentes en la privación y perturbación de una servidumbre de tránsito que se ha ejercido por más de 30 años, la cual permite el único acceso a su propiedad denominada Hijuela El Pino, tanto por el recurrente como por los antecesores en el dominio, la cual ejerce personalmente como titular de acciones y derechos en el inmueble y antes como propietario pleno.

Expone que tiene su domicilio en la ciudad de Santiago y concurre al predio al menos una vez al año. El día lunes 9 de marzo de 2026, concurrió al predio y se vio imposibilitado de acceder a él porque en la entrada, donde siempre existió una tranca de alambre de púa y estacas que servía de cierre al camino de entrada, ésta se encontraba cerrada con un candado. Hace presente que el camino de acceso se encuentra perfectamente delimitado.

JYYODFUCKON

Segundo: Que, los recurridos alegan, en síntesis, que son dueños del inmueble presuntamente sirviente y que no existe ningún título ni escritura pública que constituya legalmente una servidumbre de tránsito a favor del recurrente. Sostienen que han actuado en el ejercicio legítimo de su derecho de dominio. Agregan que no consta la interposición de demanda alguna de constitución de servidumbre de tránsito en que el recurrente figure como demandante, lo que evidencia que este no ha recurrido a las vías jurisdiccionales ordinarias pertinentes para hacer valer el derecho que alega.

Tercero: Que esta Corte ha establecido que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio. Conforme a su naturaleza y claro objetivo, esta acción constitucional no genera, en sentido técnico, un juicio ni persigue con su interposición la declaración de derechos.

Cuarto: Que, en consecuencia, para acoger la presente acción debe constatarse el carácter preexistente

JYYODFUCKON

e indiscutido de un derecho afectado, condición que no se verifica en este caso, debido a que existe una controversia entre las partes, relacionada con los hechos que sirven de sustento al recurso de protección, los que han sido refutados por los recurridos, en tanto resulta que estos se vinculan con la determinación previa de la naturaleza jurídica del camino en conflicto y sobre la existencia de una servidumbre legalmente constituida que permita su uso y tránsito.

Lo señalado anteriormente impide, entonces, que la acción constitucional que se examina pueda prosperar, pues revela que el derecho cuya protección se busca por esta vía no tiene el carácter de indubitado, en circunstancias que no es esta una instancia de declaración de derechos, lo que escapa a la naturaleza urgente y cautelar de esta vía, de lo que se sigue que la sentencia de primera instancia debe ser revocada, y proceder al rechazo del recurso de protección.

Por estas consideraciones, y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia apelada de tres de junio del año dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción y, se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto.

JYYODFUCKON

Se previene que la Abogada Integrante Sra. Ruiz concurre al rechazo del recurso, teniendo únicamente presente, que al resultar asentado en autos que el recurrente no vive en el lugar, no existe una necesidad urgente de protección que deba ser amparada por esta vía.

Acordado lo anterior con el **voto en contra** del Ministro suplente señor Contreras, quien fue del parecer de confirmar la sentencia en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Ruz.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°33.818-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sr. Roberto Contreras O. (s) y por las Abogadas Integrantes Fabiola Lathrop G. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro (s) Sr. Contreras por estar con permiso y la Abogada Integrante Sra. Lathrop por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 02/11/2026 12:54:54

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 02/11/2026 12:54:55

JYYODFUCKON

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/11/2026 12:54:56

JYYODFUCKON

En Santiago, a dos de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

JYYODFUCKON